

RECOMENDACIÓN

1993/147

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1,2,3,6,7,8,9
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1,3,4, 5
Ubicación/ módulo/estancia/dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1
situación jurídica d	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 147/93, DEL 28 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE [REDACTED] Y [REDACTED], INTERNOS DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE PUEBLA, QUIENES SE QUEJARON QUE DE MANERA ARBITRARIA ESTÁN UBICADOS EN EL [REDACTED] QUE LES PONEN [REDACTED]

[REDACTED]. SE RECOMENDO GARANTIZAR LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL DE LOS QUEJOSOS; UBICAR A LOS QUEJOSO EN DORMITORIOS GENERALES CONFORME A LA CLASIFICACIÓN CLÍNICO-CRIMINOLÓGICA EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO; NOTIFICAR DEBIDAMENTE A LOS INTERNOS EL MOTIVO Y LA DURACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS; EVITAR EL USO DE LAS [REDACTED]

[REDACTED] UTILIZAR LAS ZONAS DE SEGREGACION PARA SU FINALIDAD ESPECIFICA E INTEGRAR DEBIDAMENTE LOS EXPEDIENTES DE TODA LA POBLACIÓN, AL QUE SE ANEXEN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON EL INTERNO, EN ESPECIAL LOS DERIVADOS DE SU PROCESO Y TRATAMIENTO.

Recomendación 147/1993

Caso de [REDACTED] y [REDACTED]
Internos del Centro
de Readaptación Social de
Puebla, Pue.

México, D.F., a 28 de julio
de 1993

**C. LIC. MANUEL BARTTLET DÍAZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,
PUEBLA, PUE.**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en

los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII, 2, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio 1992, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/121/93/PUE/P01728 y CNDH/121/93/PUE/P02424.000, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, los días 13 de mayo y 11 de junio del presente año, un grupo de visitadores adjuntos se presentó en el centro de Readaptación Social de Puebla, Puebla, con objeto de conocer presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los internos [REDACTED] y [REDACTED], quienes dirigieron escrito de queja a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevista con los internos

a) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

radicado en el Juzgado 8o. de lo Penal en la ciudad de Puebla El Consejo Técnico Interdisciplinario decidió ubicar al recluso en el [REDACTED] el 15 de octubre de 1992, por considerarlo "peligroso y para proteger al personal técnico. El caso es valorado cada tres meses -según acuerdo del Consejo-. Agregó que el interno es un sujeto conflictivo, opuesto en todo a la autoridad, demandante, poco interesado en su tratamiento, pues no colabora en ninguna actividad, aduciendo que no hay labores a su nivel ya que es ingeniero en electrónica.

El mismo funcionario señaló que el interno [REDACTED] lo acusó ante el Ministerio Público Federal por desacato de amparo y por abuso de autoridad, pero el juez negó la orden de aprehensión solicitada.

Los estudios técnicos en los que se basaron los miembros del Consejo Técnico para dictar la ubicación del interno [REDACTED] en el [REDACTED], a pesar de ser solicitados, no se le proporcionaron a los visitadores adjuntos, ya que el Director mencionó que el diagnóstico se hizo con base en las notas personales de cada uno de los técnicos. El acuerdo dice textualmente: "Por determinación del C.T.I. y por considerar una medida más adecuada para su tratamiento de readaptación se clasifique al interno [REDACTED] al [REDACTED], siendo el departamento encargado de la clasificación quien asigne su ubicación."

El Director del centro proporcionó copia de la revaloración del 9 de febrero de 1993, la que dice literalmente: "Por razón de seguridad hacia el personal y su personalidad reportada así como por su falta de participación en otras áreas se determina ...TRATAMIENTO INTEGRAL y específico en las áreas señaladas..."

Finalmente, con relación a las medidas de seguridad que se aplican en el [REDACTED], el funcionario mencionó que efectivamente a todos los internos se les espasa y se les cubre la vista cada vez que salen de esa área, ya que se pretende que los reclusos no puedan orientarse en el centro, y agregó que las revisiones a los familiares son exhaustivas debido a la gran cantidad de sustancias prohibidas que se introducen tales como cannabis y pastillas psicotrópicas. Indicó que no se han reportado quejas al respecto debido a que los propios familiares conocen las reglas para entrar a ese dormitorio.

3.Revisión de expedientes

En relación con las presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los internos en cuestión, la revisión de los expedientes señala:

- Que el expediente [REDACTED] del interno [REDACTED], no contiene los estudios técnicos que avalen su clasificación en el [REDACTED]; que se carece del registro de los correctivos disciplinarios aplicados por el personal de seguridad y custodia; y que tampoco se encontró copia del acta de Consejo Técnico Interdisciplinario que avale la estancia del interno en el citado módulo. Los estudios técnicos que existen datan de octubre de 1988, realizados con motivo de su traslado al centro de Readaptación Social de Tehuacán, Puebla, por haber participado en un motín.

El Director del centro manifestó que es el Consejo Técnico Interdisciplinario la instancia encargada de elaborar y aprobar la clasificación clínico-criminológica, mediante la cual se ubica a un interno en el módulo de máxima seguridad; que en términos generales está reservado para aquellos reclusos cuya conducta dentro del centro tienda a crear conflictos con el resto de la población o para quienes el Consejo Técnico considera como de alta peligrosidad conforme a los estudios realizados.

El día de la última visita se encontró en esta área a 65 internos. Se efectuó al azar la revisión de 20 expedientes destacando los siguientes resultados:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

III. OBSERVACIONES

No existen criterios unificados para ubicar a un interno en el dormitorio ■ y el procedimiento es diverso, pues en unas ocasiones es por traslado de otro centro; en otras, por medida disciplinaria, y en otras más por tratamiento bajo clasificación del Consejo.

El análisis de los expedientes correspondientes a los señores ■ y ■ demuestra que se encuentran injustificadamente en el ■, pues en el caso del primero no existe documentación técnica alguna y, respecto del segundo, existen notorias contradicciones entre el acta de Consejo Técnico, los estudios iniciales y la valoración posterior. Se menciona en el acta que es por cuestiones de tratamiento, posteriormente se aduce seguridad para el personal técnico, y en los estudios iniciales no se le clasifica como de alta peligrosidad.

Además, es inaceptable que cuando los internos salen del área de segregación se les encapuche y se les espese, así como que se obstaculicen o se interrumpan las conversaciones telefónicas de los reclusos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que resultan violatorias de los Derechos Humanos de los internos del Dormitorio ■ y de las siguientes disposiciones legales:

Del Artículo 159 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del estado de Puebla y del numeral 30, incisos 2 y 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, al imponerse una sanción disciplinaria sin la notificación correspondiente al interno acerca de la infracción que se le imputa (evidencia 1, incisos a y b).

De las reglas 36 y 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas y del principio 7, inciso, 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o

Prisión, al escucharse e interrumpirse las conversaciones telefónicas de los internos (evidencia 1, incisos, a y b).

Del Artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Puebla; de los numerales 31 y 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas; de los Artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley aprobado por la Organización de las Naciones Unidas; de los principios 1, 3 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, al encapucharse y esposarse a los internos en su desplazamiento por el interior del centro (evidencias 1 incisos a y b, y 2).

Del Artículo 29, inciso, b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, al imponerse medidas disciplinarias por tiempo indefinido (evidencia 2).

Del Artículo 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Puebla y del Artículo 110 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del estado de Puebla, al no integrarse debidamente los expedientes, que carecen de los estudios técnicos actualizados, de los internos segregados (evidencias 3, inciso a, y 5).

Del Artículo 14 y 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del estado de Puebla y del Artículo 108 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del estado de Puebla, al mantenerse a un interno en el dormitorio ■ sin el aval del Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencias 3, inciso a, y 5).

De los Artículos 67, 68 y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, al no contarse con criterios clínico-criminológicos específicos para el dormitorio ■ y destinarlo a la doble función de tratamiento y a la aplicación de sanciones disciplinarias (evidencia 5).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se garantice la integridad física y moral de los internos ■ ■ ■ ■ ■ y ■ ■ ■ ■ ■.

SEGUNDA. Que se ubique a los internos ■ ■ ■ ■ ■ y ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ en dormitorios generales conforme a la clasificación clínico-criminológica inicial emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

TERCERA. Que se notifique debidamente a los internos acerca del motivo y la duración de las sanciones disciplinarias.

CUARTA. Que se evite el uso de capuchas y esposas para el traslado de internos dentro de las instalaciones del centro.

QUINTA. Que se prohíba estrictamente escuchar e interrumpir las conversaciones telefónicas de los internos, y que se coloquen teléfonos públicos en el dormitorio ■

SEXTA. Que se establezcan los criterios de clasificación clínico-criminológica para el tratamiento de los internos y que la zona de segregación se utilice exclusivamente para su finalidad específica.

SÉPTIMA. Que se integren debidamente los expedientes de toda la población y que se anexen todos los documentos que se relacionen con el interno, particularmente los derivados de su proceso y tratamiento.

OCTAVA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional